

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.S. 024

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ HELENA MORALES LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCÁZAR, HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO Y COOMEVA EPS
LLAMADO EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CLÍNICA VERSALLES, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO	17001 33 39 005 2018 00435 00
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

El Despacho procederá a dar trámite a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 31 de enero de 2024 a las 2:00 pm y/o suspensión del proceso¹.

I. ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2024, el apoderado judicial de Coomeva EPS en liquidación, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 31 de enero de 2024 a las 2:00 pm y/o suspensión del proceso; en virtud de la expedición de la Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, que dispuso el cierre del proceso liquidatorio de Coomeva EPS el 25 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

Sobre las causales de suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP establece:

«Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de

¹ Archivo 129, Cuaderno1C del expediente electrónico.

reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.»

Por su parte, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el aplazamiento de la audiencia inicial, consagra lo siguiente:

«**Artículo 180. Audiencia inicial:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia **siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.» (subrayado fuera del texto original)

De la normativa transcrita, se advierte que, ninguna contempla la causal alegada por el apoderado judicial de Coomeva EPS en liquidación, esto es, la expedición del acto administrativo que dispuso el cierre del proceso liquidatorio de dicha entidad.

Por lo anterior, resulta improcedente disponer el aplazamiento de la audiencia fijada para el 31 de enero de 2024, ya que no se trata de un caso de fuerza mayor o caso fortuito, conforme lo establece el inciso 3, del numeral 3, del artículo 180 del CPCA.

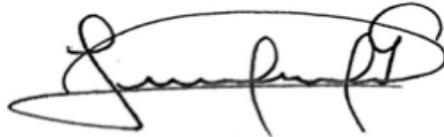
De otro lado, la expedición de la Resolución No. L002 DE 2024 (24/01/2024), en manera alguna conlleva la suspensión de este proceso, el cual continuará su trámite normal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 31 de enero de 2024 a las 2:00 pm y/o suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILDER GIL OSPINA
Juez